República de Colombia

Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Purificación Tolima, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. No. 735854089003-2020-00094-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: YAMAMOTOS S.A.
Demandados: SANDRA PATRICIA SARTA Y CARLOS EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva promovida por YAMAMOTOS S.A. mediante gestor judicial en contra de SANDRA PATRICIA SARTA Y CARLOS EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ.

Revisado el escrito encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 y 84 del C.G.P., por lo consiguiente:

1.- Se observa que el poder conferido, no satisface los presupuestos exigidos en el art., 74 del C.G.P., resultando insuficiente, por cuanto no determinó los documentos base de la acción ejecutiva ni especificó lo que pretendía con el proceso, es decir, el asunto o materia del litigio.

Sobre el particular El artículo 74 del del Código General del Proceso, señala:

"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Teniendo en cuenta la exigencia mencionada en la disposición en comento, el Despacho advierte que el poder conferido por el señor JESUS OYUELA OSPINA en calidad de representante legal de YAMOTOS S.A., a los Doctores CARLOS ALBERTO OROZCO DIAS y JEFEERSON SMITH RODRIGUEZ GARZÓN, no reúne las exigencias del citado precepto legal pues el mismo adolece de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

2.- No se acompañó a la demanda los anexos de ley, toda vez que, en las pretensiones, concretamente la enlistada en el numeral 4, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

MCTE. ($1.500.000.oo) representada en el título valor letra de cambio No. 002 y se menciona en las pruebas que se acompaña este documento, pero al revisar los anexos remitidos se observa que no se adjuntó, como tampoco se aportó la correspondiente carta de instrucciones.

En consideración de lo anterior, se INADMITE la demanda ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que el extremo demandante la subsane en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por YAMAMOTOS S.A. en contra de SANDRA PATRICIA SARTA Y CARLOS EDUARDO GUZMÁN SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

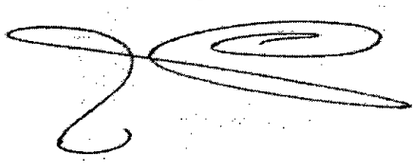

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA
NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRÓNICO

Secretaria. DICIEMBRE 3 DE 2020

EN ESTADO No. 068 DE LA FECHA, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR -Artículo 295 C.G.P. Y ART. 9º DECRETO 806 DE JUNIO 4/2020.
INHABILES: No hubo.

AURORA VASQUEZ HUEPO.
Secretaria